



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Juez	Oscar Fabián Flórez Quintero
Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Ref. Expediente	11001-33-43-064- 2025-00255 -00
Demandante	Luis Gabriel Melo Erazo
Demandado	Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

REPONE - ADMITE

I. Antecedentes

Mediante auto del 11 de agosto de 2025, este Despacho admitió la acción de popular interpuesta por Luis Gabriel Melo Erazo contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y la rechazó contra Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Barrios Unidos, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto para la Economía Social – IPES, por no haber agotado el requisito de renuencia en relación con ellas.

Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria.

El despacho prescindió del traslado ya que para el momento no se encontraba vinculada la parte demandada.

II. Consideraciones

2.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 dispone que contra todos los autos proferidos en el curso de la acción popular procede el recurso de reposición, salvo que exista disposición legal en contrario. Dicho recurso se rige, en cuanto a su oportunidad y trámite, por lo establecido en el Código General del Proceso.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la providencia recurrida fue proferida el 11 de agosto de 2025 y notificada al día siguiente. En consecuencia, al haber sido interpuesto el recurso de reposición, con apelación en subsidio, el 13 de agosto de 2025, se concluye que fue presentado dentro del término legal correspondiente.

2.2. La decisión objeto de recurso

Mediante providencia del 11 de agosto de 2025, este Despacho rechazó la demanda en relación con las entidades Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Barrios Unidos, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto para la Economía Social – IPES, debido a que:

“Previo a la presentación de la demanda, el actor no agotó el requisito de renuencia exigido por el artículo 144 del CPACA, toda vez que las solicitudes para configurarlo fueron radicadas el mismo día en que se interpuso la acción.

Aunado a lo anterior, con el escrito de subsanación no se aportó copia de las peticiones enviadas a todas las autoridades accionadas, salvo a la Secretaría Distrital de Movilidad, lo que impide verificar el agotamiento efectivo del requisito frente a las demás entidades.”

2.3. El recurso de reposición:

En su escrito el recurrente argumenta que:

- La renuencia se configuró válidamente antes de la admisión de la demanda, pues para el 6 de agosto de 2025 ya habían transcurrido los 15 días hábiles desde los derechos de petición radicados el 16 de julio.
- Se acreditaron las tres hipótesis: silencio (Alcaldía Mayor, Alcaldía Local e IPES), respuesta evasiva (DADEP) y respuesta insuficiente (Secretaría de Movilidad).
- El acervo probatorio (peticiones, constancias de envío, acuses y respuestas) demuestra el cumplimiento del requisito del art. 144 CPACA.
- Bajo el principio **pro actione**, no pueden erigirse formalismos que restrinjan la acción popular. El rechazo parcial desconoce su carácter preventivo y la necesidad de proteger integralmente los derechos colectivos.
- Finalmente, al tratarse de competencias concurrentes, deben vincularse todas las entidades demandadas; de lo contrario, el eventual fallo resultaría ineficaz.

2.4. Decisión

Una vez revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso, se constata que con este se aportaron pruebas idóneas que acreditan el cumplimiento del requisito de renuencia frente a las entidades respecto de las cuales se había rechazado la demanda. En consecuencia, y en aplicación del principio **pro actione**, así como para evitar incurrir en un exceso ritual manifiesto, se revocará la decisión impugnada y se admitirá la demanda contra Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Barrios Unidos, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto para la Economía Social – IPES.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER parcialmente** el auto del 11 de agosto de 2025, dejando sin efectos el numeral PRIMERO de dicha decisión.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda promovida por LUIS GABRIEL MELO ERAZO, en ejercicio de la acción de Protección de los derechos e intereses colectivos, contra BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda como dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la accionada y al Ministerio Público.

CUARTO: **COMUNICAR** a la Defensoría del Pueblo como dispone el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: **ORDENAR** a la entidad demandada que en la página web institucional cuelgue un link de la Acción Popular de la referencia que dirija (hipervínculo). El enlace deberá permanecer disponible en la página web de la entidad y redirigir al extracto de la demanda durante al menos 15 días entre la fijación y su des-fijación, de ello dará cuenta al Juzgado el administrador del sitio web; con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el Artículo 21 Ley 472 de 1998.

A los miembros de la comunidad se informará mediante aviso elaborado en **LA SECRETARÍA**, que será publicado en la página web de la Rama Judicial (Art. 21 Ley 472 de 1998) y de la entidad demandada, a efectos de informar la existencia de la presente acción popular. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

SEXTO: **DISPONER** el traslado a los accionados por el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos registrados en SAMAI.

OCTAVO: **INFORMAR** que se puede acceder al expediente digitalizado a través de la plataforma SAMAI y que los memoriales deberán gestionarse única y exclusivamente a través de la ventanilla virtual https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013343064202500255001100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar Fabian Flórez Quintero
JUEZ